

|            |   |
|------------|---|
| PROCESO    | RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL       |
| RADICADO   | 680514089001 2022 00039 00                    |
| DEMANDANTE | RUBIELA VELASQUEZ QUINTERO                    |
| APODERADO  | JOHN ALEXANDER RODRIGUEZ PEÑA                 |
| DEMANDADOS | HECTOR DAZA HERNANDEZ Y LIBARDO ACEVEDO MUÑOZ |
| AUTO       | INADMISION DEMANDA                            |



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARATOCA

Aratoca, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

El doctor JOHN ALEXANDER RODRIGUEZ PEÑA, actuando como apoderado de la señora RUBIELA VELAZQUEZ QUINTERO, formula demanda de responsabilidad civil extracontractual contra los señores HECTOR DAZA HERNANDEZ y LIBARDO ACEVEDO MUÑOZ, con el fin de que se declaren civilmente responsables de los daños materiales y morales ocasionados en el accidente de tránsito ocurrido el día 07 de diciembre de 2017, en la vía nacional 45<sup>a</sup>, en el sector conocido como Clavellinas del Municipio de Aratoca.

Al efectuar un estudio de la demanda se establece que se trata de una demanda tendiente a declarar la responsabilidad civil de los demandados, por los daños derivados de un accidente de tránsito, para efectos de competencia y tramite se considera de menor cuantía y se procederá a avocar conocimiento.

En el proceso oral, el control de admisibilidad de la demanda es más riguroso, en aras de evitar que en la audiencia de decisión, el Juez tenga que entrar a precisarla, aclararla o interpretarla; por tanto, la demanda, como acto introductorio del proceso, debe expresar con claridad y precisión los hechos que motivan la acción, las pretensiones, los medios de prueba y las razones de derecho.

Entrando al análisis de los *hechos*, tenemos:

Recordemos que los hechos, deben ser relevantes, además coherentes, teniendo en cuenta lo relacionado con el evento como tal, los relacionados con el daño, la relación de causalidad y la culpa o responsabilidad.

En términos generales esgrime hechos concordantes, sin embargo, algunos se encuentran mal redactados y son repetitivos.

Lo enunciado en el hecho primero, segundo y tercero, se debe integrar en un solo hecho, pues se refieren al mismo aspecto factico.

En el mismo sentido lo expuesto en los hechos quinto, sexto y séptimo, pues se refieren a la descripción del vehículo implicado.

También lo señalado en los hechos octavo, noveno, décimo, décimo primero y décimo segundo, sobre las presuntas razones del accidente, se deben sintetizar en uno solo y de manera concreta.

Lo expuesto en los hechos décimo cuarto y décimo quinto, se deben integrar ya que hacen referencia al diagnóstico médico y la incapacidad concebida por la misma entidad.

Igualmente los hechos décimo sexto y décimo séptimo, debido a que enuncian los datos de la recuperación de la señora RUBIELA VELASQUEZ QUINTERO.

Lo narrado en los hechos décimo noveno y vigésimo, es lo relacionado con el SOAT y los gastos médicos causados por lo que pueden redactarse en uno solo, igualmente los hechos vigésimo primero y vigésimo segundo que narran los gastos ocasionados por el transporte de la señor RUBIELA VELASQUEZ QUINTERO.

Lo relacionado en el hecho vigésimo tercero, vigésimo cuarto y vigésimo quinto, deben integrar en uno solo, pues se refieren a la situación laboral en la que se encontraba la señora RUBIELA VELASQUEZ QUINTERO, en la época que ocurrió el accidente y como este afecto su actividad laboral.

Los hechos en esta clase de procesos, como recomendación, deben estar narrados en línea de tiempo, se deben discriminar en lo referente al daño ocasionado y la relación de causalidad, los relacionados con la culpa del demandado y los de legitimidad.

Los hechos deben contener una sola narrativa que admita una única respuesta, es decir, que se acepta o no se acepta por la parte contraria.

En relación a las *pretensiones*, en términos generales se encuentran bien estructuradas.

En relación con las *pruebas*

La demandante en el acápite de pruebas enuncia como 1. Copia de recibo por el valor de \$870.499, por arreglo de motocicleta, al revisar los documentos anexados no se puede ver con claridad los valores establecidos en el recibo.

En la prueba enunciada en la demanda como 3. Recibo de pago de \$280- arreglo de motocicleta, no concuerda con la cantidad establecida en el recibo de pago de los anexos.

En la prueba denominada 5. Recibo de pago #1237, esta no se puede verificar ya que el número del recibo enunciado que se encuentra en los anexos está en mal estado y no es posible su lectura.

La prueba enunciada en la demanda como 10. Recibo de pago No. 1022, no concuerda con el valor establecido en el recibo aportado en los anexos.

La prueba denominada en la demanda 16. Recibo tiquete 437169, no concuerda con el valor establecido en el recibo aportado en los anexos.

Las pruebas enumeradas en la demanda como 13, 46, 47, 48, 49 y 51; no se encuentran aportadas en los anexos presentados con la demanda.

En la prueba anexada como 64. Historia médica, órdenes médicas y 65. Historia médica psiquiátrico, en varios de sus folios su apreciación es borrosa y no es posible su lectura, estos documentos no son debidamente escaneados como lo exige el C.G.P. y específicamente el Acuerdo 11567 del Consejo Superior de la Judicatura y las circulares sobre la presentación de la demanda y de gestión de documentos CIRCULAR PCSJC20-27; PCSJC21-6.

(Si requiere adjuntar un(os) archivo(s) de texto o de lectura, deberá(n) estar en formato PDF. Si requiere adjuntar un(os) archivo(s) de imagen(es), deberá(n) estar en formato JPG, JPEG o TIFF. Si requiere adjuntar un(os) archivo(s) de video(s), deberá(n) estar en formato MP4. Si requiere adjuntar un(os) archivos(s) de audio(s), deberán estar en formato MP3 o WMA. 2.4. Los nombres de los archivos adjuntos deben ser consistentes, concisos y relacionados con el objeto de la demanda.).

Adicionalmente, se advierte que al momento de subsanarse, **se deberá integrar toda en un solo escrito**, pues de no ser así quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso. **Allegando copia como mensaje de datos**, para el archivo del juzgado y para el traslado del demandado, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 89 del C.G.P.

Así mismo, se sugiere que el texto de la demanda se grave en formato PDF, que permita su consulta y transcripción para lograr los fines de celeridad en armonía con lo dispuesto en el artículo 103 del C.G.P. y la ley 527 de 1999, los documentos anexos deben venir escaneados y no en formato de fotografía conforme a lo establece el Acuerdo 11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Es decir, no se cumplen los requisitos de los numerales 5, 6 y 11° del artículo 82; el numeral 3° del artículo 84 del C.G.P. Presentándose la causal de los numerales 1° y 2° del inciso tercero, del artículo 90 ibídem.

Por lo anterior, se considera que la demanda debe corregirse y aclararse en los aspectos señalados; en consecuencia el Despacho dispondrá su inadmisibilidad para que sea subsanada en el término legal, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aratoca.

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, instaurada por el Doctor JOHN ALEXANDER RODRIGUEZ PEÑA, actuando como apoderado de la señora RUBIELA VELASQUEZ QUINTERO, en contra de los señores HECTOR DAZA HERNANDEZ Y LIBARDO ACEVEDO MUÑOZ, con el fin de que se declaren civilmente responsables de los daños materiales y morales ocasionados en el accidente de tránsito ocurrido el día 07 de diciembre de 2017, en la vía nacional 45<sup>a</sup>, en el sector conocido como Clavellinas del Municipio de Aratoca, en razón a las consideraciones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días para subsanar la demanda en las falencias indicadas, so pena de ser rechazada, conforme al artículo 90 del C.G.P.

**CUARTO:** RECONOCER al Doctor JOHN ALEXANDER RODRIGUEZ PEÑA, identificado con Cédula de ciudadanía No. 1.100.955.107 expedida en San Gil y T.P. No. 247.440 del C.S de la J, como apoderado judicial de la señora RUBIELA VELASQUEZ QUINTERO, dentro del presente proceso, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

**GABRIEL ISAAC SUÁREZ CORREDOR**

Firmado Por:

**Gabriel Isaac Suarez Corredor**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Aratoca - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **767937494f5d7e46c964db955e7d33de41ed96b9db0ef3b48df89209510d0486**

Documento generado en 14/09/2022 07:01:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**